



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002301-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01753-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01753-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el MEMORANDO N° 0009-2024-EF/61.03 de fecha 12 de abril de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con HR 066916-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente información:

“1) Solicito los proyectos de Ley mediante los cuales el Congreso ha elaborado la exposición de motivos que permiten que las siguientes modalidades de transporte; a. Transporte interprovincial de pasajeros, b. Transporte urbano de pasajeros, y c. Transporte de taxi, se encuentren exonerados del cobro del Impuesto General a las Ventas. Mientras que por el otro lado, el transporte turístico de pasajeros, el transporte en movilidad escolar, etc. si se encuentran obligados a cobrar el IGV.

*2) Solicito el DS, informes del MEF y SUNAT, y acta de Consejo de Ministros donde se anula el cobro del IGV al incorporar dentro del apéndice I o II de la Ley del IGV e ISC la exoneración del IGV a servicio a. Transporte interprovincial de pasajeros, b. Transporte urbano de pasajeros, y c. Transporte de taxi. Mientras que por el otro lado, el transporte turístico si se encuentra obligado a cobrar el IGV que corresponde a los peruanos debajo de la línea de pobreza que consumen servicios de **TURISMO SOCIAL**”. (Sic)*

Mediante el OFICIO MULTIPLE N° D000029-2024-PCM-OPII de fecha 27 de marzo de 2024, la Presidencia del Consejo de Ministros traslada el **ítem 2)** de la solicitud del recurrente al Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del OFICIO N° 1124-2024-EF/45.02 de fecha 18 de abril de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntándole las respuestas brindadas por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, la Secretaría General y la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario a través de los Memorandos N° 0009-2024-EF/61.03, N° 083-2024-EF/JAJQCTAIP y N° 1631-2024-EF/45.02 respectivamente; mediante los cuales se comunica que en sus acervos documentarios, no se encuentra la información requerida por el recurrente.

Con fecha 19 de abril de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 0009-2024-EF/61.03, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL Director General de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos MIENTE AL AFIRMAR que de la revisión efectuada en los archivos de esta Dirección General, se informa que no obra lo solicitado por el señor Rolando Concha Lopez, por lo que no es posible atender la solicitud antes señalada.

(…)

2) Sin embargo, nos sorprende que hoy, en la actualidad el transporte interprovincial de pasajeros y el transporte de taxi de pasajeros, QUE, SI DEBIERAN pagar el 18% correspondiente al IGV, actualmente se encuentran exonerados del IGV a pesar que mediante el DS 84-2003-EF se cargó con la obligación del pago del IGV a dichos servicios de transporte. Por esta razón es que solicitamos como información pública al MEF, que nos haga llegar el Decreto Supremo, su exposición de motivos, el informe del MEF y de la SUNAT, con los que se sustentó que hoy en día ni el transporte interprovincial ni el transporte de taxi deban recaudar el IGV de sus clientes.

3) El responsable de entregar la información pedida es Marco Antonio Camacho Sandoval, por cuya aprobación para toda exoneración del IGV que ocurra en el APÉNDICE I O II DE LA LEY DEL IGV E ISC, razón por la cual es falsa de toda falsedad, que alegue que él no sabe nada.

(…)”. (Sic)

Mediante Resolución 001877-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con OFICIO N° 1486-2024-EF/45.02 de fecha 20 de mayo de 2024, a través del cual expone lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remite lo señalado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos a través del Memorando N° 0014-2024-EF/61.03, en atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se informa que a través del Oficio N° 1485-2024-EF/45.02, notificado el día 20.05.2024, se comunicó al ciudadano el Memorando N° 0013-2024-EF/61.03 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, el cual brinda información respecto a su solicitud de acceso a la información pública. Se adjunta al presente el acuse automático de recepción y los citados documentos.

Por tanto, este despacho, solicita la aplicación de la sustracción de la materia en el presente procedimiento, toda vez que se le ha notificado información al administrado a través del Oficio 1485-2024-EF/45.02 antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20 de los Lineamientos resolutivos I del

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 6557-2024-JUS/TTAIP, el 15 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP.

Sin perjuicio de ello, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, materia del recurso de apelación presentado.

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 2)** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente a través del **ítem 2)** de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “(...) DS, informes del MEF y SUNAT, y acta de Consejo de Ministros donde se anula el cobro del IGV al incorporar dentro del apéndice I o II de la Ley del IGV e ISC la exoneración del IGV a servicio a. Transporte interprovincial de pasajeros, b. Transporte urbano de pasajeros, y c. Transporte de taxi (...)”. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con OFICIO N° 1124-2024-EF/45.02, adjuntando las respuestas brindadas por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, la Secretaría General y la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario a través de los Memorandos N° 0009-2024-EF/61.03, N° 083-2024-EF/JAJQCTAIP y N° 1631-2024-EF/45.02, respectivamente, mediante los cuales se comunica que en sus acervos documentarios no se encuentra la información requerida por el recurrente.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad comunicó a esta instancia que:

*“(...)
Al respecto, se remite lo señalado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos a través del Memorando N° 0014-2024-EF/61.03, en atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Asimismo, se informa que a través del Oficio N° 1485-2024-EF/45.02, notificado el día 20.05.2024, se comunicó al ciudadano el Memorando N° 0013-2024-EF/61.03 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, el cual brinda información respecto a su solicitud de acceso a la información pública. Se adjunta al presente el acuse automático de recepción y los citados documentos.
(...)” (Subrayado agregado)*

Asimismo, obra en el expediente copia del Memorando N° 0014-2024-EF/61.03, emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de la entidad, en el que, con relación a la solicitud del recurrente, se indica lo siguiente:

*“(...)
Ahora bien, en relación con el pedido de información solicitado por el ciudadano ROLANDO CONCHA LÓPEZ, cabe señalar lo siguiente:
i. Mediante el documento b) de la referencia, la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas el pedido formulado por el ciudadano Concha López mediante el documento c) de*

- la referencia, en cuanto al extremo referido: "(...) 2) Solicito el DS, informes del MEF y SUNAT, y acta de Consejo de Ministros donde se anula el cobro del IGV al incorporar dentro del apéndice I o II de la Ley del IGV e ISC la exoneración del IGV a servicio a. Transporte interprovincial de pasajeros, b. Transporte urbano de pasajeros, y c. Transporte de taxi. (...)".
- ii. Con el documento d) de la referencia, la Oficina General de Servicios al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas traslada a esta Dirección General el pedido formulado al amparo de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señalando como fecha máxima para remitir la información requerida hasta el 16.04.2024.
- iii. Mediante documento e) de la referencia, de fecha 12.04.2024, esta Dirección General brindó atención al pedido de información solicitado por el ciudadano Concha López en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- Conforme a lo anterior, en lo que corresponde a esta Dirección General cabe señalar que se ha efectuado la revisión de nuestros archivos, encontrándose que no obra lo solicitado por el ciudadano Concha López, y en tal sentido se reitera lo señalado en el documento e) de la referencia.
- Sin perjuicio de lo anterior, de lo señalado por el ciudadano Concha López en su escrito de apelación al citar el Decreto Supremo N° 084-2003-EF, Decreto Supremo que modifica el Apéndice II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, debe tenerse en cuenta que este fue derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2004-EF, Decreto Supremo que restablece el texto de numeral 2 de Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC; siendo que, en la actualidad el texto vigente del numeral 2 del Apéndice II, es el modificado por el Decreto Supremo N° 180-2007-EF. Las citadas normas han sido alcanzadas a su Despacho mediante Memorando N° 0013-2024-EF/61.03, a fin de ser puestas en conocimiento del citado ciudadano.
- (...)"(Subrayado agregado)

También obra en el expediente el OFICIO N° 1485-2024-EF/45.02 dirigido al recurrente, al cual se adjunta el Memorando N° 0013-2024-EF/61.03 emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, en el cual se indica que:

"(...)

Conforme a lo anterior, en lo que corresponde a esta Dirección General cabe señalar que se ha efectuado la revisión de nuestros archivos, encontrándose que no obra lo solicitado por el ciudadano, y en tal sentido se reitera lo señalado en el documento e) [Memorando N° 0009-2024-EF/61.03] de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo señalado por el ciudadano Concha López en su escrito de apelación al citar el Decreto Supremo N° 084-2003-EF, Decreto Supremo que modifica el Apéndice II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, debe tenerse en cuenta que este fue derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2004-EF, Decreto Supremo que restablece el texto de numeral 2 de Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC; siendo que, en la actualidad el texto vigente del numeral 2 del Apéndice II, es el modificado por el Decreto Supremo N° 180-2007-EF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, dispone que “después de presentado un recurso de apelación, ... las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada...”, se considera pertinente hacer de conocimiento del ciudadano Concha López las normas citadas en el párrafo anterior.

Cabe señalar, que esta información es de carácter público y puede ser visualizada en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <https://spijweb.minjus.gob.pe/>; así como en los siguientes enlaces:

Norma	Enlace
Decreto Supremo N° 084-2003-EF	https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/225991-084-2003-ef https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H667231
Decreto Supremo N° 036-2004-EF	https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/225782-036-2004-ef https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H668287
Decreto Supremo N° 180-2007-EF	https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/225198-180-2007-ef https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H954223

(...)” (Subrayado agregado)

De acuerdo a los argumentos expuestos mediante sus descargos, la entidad sostiene que el otorgamiento de los Decretos Supremos N° 084-20003-EF, N° 036-2004-EF y N° 180-2007-EF satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente, solicitando que esta instancia que, en mérito a la entrega de dichas normas, declare la sustracción de la materia del recurso de apelación del recurrente.

Sobre el particular, cabe señalar que el requerimiento de información del recurrente se circunscribe al otorgamiento del “Decreto Supremo”, “informes del MEF”, “informes de SUNAT” y “acta de Consejo de Ministros”, referido a la exoneración del IGV a los servicios de Transporte interprovincial de pasajeros, transporte urbano de pasajeros y transporte de taxi, incorporados en el “*apéndice I o II de la Ley del IGV e ISC*”.

Siendo ello así, esta instancia aprecia que la respuesta otorgada al recurrente a través de los Memorandos N° 0009-2024-EF/61.03, N° 083-2024-EF/JAJQCTAIP y N° 1631-2024-EF/45.02, que se encuentran adjuntos al OFICIO N° 1124-2024-EF/45.02, resulta ambigua, dado que la declaratoria de no haber encontrado la información requerida por el recurrente, por parte de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, la Secretaría General y la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario, no ha observado lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, el cual señala que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información

pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado agregado)

Así se advierte que, por ejemplo, pese a que la solicitud del recurrente contiene el requerimiento de informes emitidos por la entidad ("informes del MEF") vinculados a la exoneración del IGV a los servicios de Transporte interprovincial de pasajeros, transporte urbano de pasajeros y transporte de taxi, incorporados en el "apéndice I o II de la Ley del IGV e ISC", la entidad ha declarado que tal documento no obra en su acervo documentario, sin señalar si se emitió o no informes vinculados a la materia solicitada, conforme al precedente citado en el párrafo anterior; dado que la declaratoria de no haber encontrado la información requerida por el recurrente no discrimina a un tipo documental en específico, sino que comprende a la integridad del requerimiento.

De otro lado, respecto de la información entregada con el OFICIO N° 1485-2024-EF/45.02, debe indicarse que, si bien se otorga el decreto supremo requerido por el recurrente, lo cierto es que dicha entrega de información resulta incompleta, habida cuenta que la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a los documentos referidos a los "informes del MEF", "informes de SUNAT" y "acta de Consejo de Ministros".

Sobre este aspecto, debe señalarse que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante no estaría en condición de conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en el **ítem 2)** de la solicitud de información, de manera completa, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, antes citada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el MEMORANDO N° 0009-2024-EF/61.03 de fecha 12 de abril de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** que entregue la información requerida en el ítem 2) de la solicitud del recurrente, de manera completa, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

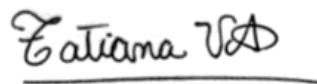
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*